NUM. 225.—SABADO 20 DE SEPTIEMBRE DE 1913

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyer no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . .	3	Un mes. . . .	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año. . . .	33	Un año. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 19 Septiembre 1913).

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

Núm. 3.099

Instruído el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la clasificación de beneficencia particular de la Obra benéfica instituída en Córdoba por la Marquesa viuda de los Trujillos, y en cumplimiento del artículo 1.° del artículo 57 de dicha Instrucción, se concede audiencia, durante el plazo de quince días, á los representantes é interesados en los beneficios de aquélla, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 15 de Septiembre de 1913.—El Director general, J. Chapaprieta.

(«Gaceta» 17 Septiembre 1913.)

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 3.103

Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial, y de conformidad con lo prevenido en el 55, he dispuesto convocar á la Excelentísima Diputación á sesión ordinaria que deberá efectuarse en el salón de sesiones de expresada Corporación á las quince horas del día 1.° de Octubre próximo y sucesivos no feriados, con el fin de inaugurar las sesiones del presente periodo semestral.

Córdoba 20 de Septiembre de 1913.

El Gobernador interino,
José Massa.

Delegación de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Sección facultativa de Montes

Núm. 3.024

El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades é Impuestos dice á esta Delegación, con fecha 26 del próximo pasado mes de Agosto, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del Plan de aprovechamientos de esa provincia para el próximo año forestal de 1913 á 1914, formado por el Ingeniero de la Región, con sujeción á las siguientes bases y condiciones:

1.ª De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.° del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, únicamente se realizarán contratos cuya duración comprenda varios años cuando se trate de aprovechamientos de resinas, corchos, espartos, caza y piedra, con la salvedad de que, en el caso de que el predio fuese enagenado, cesaría el arriendo dentro del año en que tuviese lugar la adjudicación; en la inteligencia de que la rescisión del contrato no dará derecho alguno al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género.

2.ª Que se publiquen los planes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como el pliego general de reglas facultativas dictado por la suprimida Inspección facultativa de Montes de 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes, con el fin de que los disfrutes se ejecuten con extricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin las Delegaciones de Hacienda remitirán un ejemplar de dicho BOLETIN OFICIAL en el que aparezcan insertos dichos planes, pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á esa Dirección general, así como también á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil.

3.ª Que se dé ingreso en la Caja de las Delegaciones de Hacienda al importe del 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo á las disposiciones vigentes; y

4.ª Que el Ingeniero Jefe de la Región por sí, ó por el Ayudante de la provincia, propongan en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deben verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enagenación, acompañando á las propuestas del pliego general de condiciones facultativas reglamentarias ó administrativas, especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación de las económicas que al efecto les serán reclamadas por dichos Delegados de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para el suyo y exacto coumplimiento de la parte que le corresponda con inclusión del Plan de referencia y pliegos de reglas facultativas que habrá de publicar á continuación de los estados de aquel, debiendo V. S. remitir á este Centro un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en donde se inserte dicho Plan y acusar de todo ello oportuno recibo.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y en cumplimiento á cuanto se ordena por dicha soberana disposición, insertandose á continuación el referido Plan de aprovechamientos y pliegos generales de reglas facultativas de 15 de Abril de 1898.

Córdoba 5 de Septiembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Ministerio de Cultura 2024

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

Sección Facultativa de Montes.---Provincia de Córdoba

PLAN de aprovechamiento para el año forestal de 1913 á 1914, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Núm. del Catálogo.	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA — Hectáreas.	Leñas. Altas. — Estéreos.	Leñas. Tasación. — Pesetas.	Leñas. Bajas. — Estéreos.	Leñas. Tasación. — Pesetas.	Pastos. MENOR Lanar.	Cabrío.	Cerda.	Tasación. — Pesetas.	Estación.	MAYOR	Tasación. — Pesetas.	Estación.	Frutos. Hectolitros.	Frutos. Tasación. — Pesetas.	Esparto. Quintales métricos.	Esparto. Tasación. — Pesetas.	RESUMEN de tasaciones. — Pesetas.
Montes de aprovechamiento común																						
1	Adamuz	Terrenos comunales	Al Pueblo	Encina	4500	»	»	»	»	2800	1500	200	6100	Todo el año	150	900	Todo el año	»	»	»	»	7.000
2	Belalcázar	Malagón	Idem	Idem	620	»	»	»	»	1000	»	56	1084	Idem	120	720	Idem	»	»	»	»	1.804
3	Idem	Encinilla (1)	Idem	Idem	750	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	Idem	Cubillana (2)	Idem	Idem	500	»	»	»	»	»	»	«	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	Idem	Barbellido (3)	Idem	Idem	1880	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	Idem	Pedroche (4)	Idem	Idem	2000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	Conquista	Quebradilla	Idem	Idem	320	»	»	»	»	600	80	80	880	Todo el año	80	480	Todo el año	250	1250	»	»	2.610
8	Posadas	Sierrezuelas	Idem	Idem	217	»	»	»	»	200	75	70	455	Idem	20	120	Idem	»	»	»	»	575
9	Santa Eufemia	Accesos	Idem	Idem	322	»	»	»	»	250	260	46	839	Idem	70	420	Idem	»	»	»	»	1.259
10	Idem	Baldíos	Idem	Idem	1149	»	»	»	»	560	800	180	2430	Idem	190	1140	Idem	»	»	»	»	3.570
Dehesas boyales																						
1	Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Al Pueblo	Encina	292	»	»	»	»	»	»	»	»	»	200	1200	Todo el año	220	1100	»	»	2.300
2	Pedroche	Bramadero	Idem	Idem	1770	»	»	»	»	»	»	»	»	»	410	2460	Idem	400	2000	»	»	4.460
3	Pozoblanco	Dehesa boyal	Idem	Idem	379	»	»	»	»	»	»	»	»	»	250	1500	Idem	»	»	»	»	1.500
4	Villanueva del Duque	Idem	Idem	Idem	537	75	150	»	»	»	»	»	»	»	350	2100	Idem	380	1900	»	»	4.150
5	Villanueva del Rey	Idem	Idem	Idem	359	»	»	»	»	»	»	»	»	»	220	1320	Idem	320	1600	»	»	2.920
Montes enágenables																						
1	Ademuz	Sierrezuela	Al Estado	»	100	»	»	»	»	200	»	200	500	Todo el año	10	60	Todo el año	»	»	»	»	560
2	Idem	Caramillo (5)	Al Pueblo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	Almodóvar del Río	Sierra Morena (6)	Idem	Encina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	Idem	Ljos. y Mondragón (7)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	Benamejí	Dehesa boyal	Propiedad particular, por sentencia de la Audiencia territorial de Sevilla.																			
6	Belmez	Idem (8)	Al Pueblo	»	852	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	Fuente Obejuna	Calamorrros (9)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	Idem	Pinganillos (10)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	Guijo	Vres. altos del Lobo (11)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	Idem	Lanzadera (12)	«	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11	Hornachuelos	Zona Neutral (13)	Al Pueblo	Encina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	Hinojosa del Duque	Espíritu Santo (14)	Idem	Idem	841	»	»	»	»	900	200	150	1525	Todo el año	»	»	»	270	1350	»	»	2.875
13	Idem	Jarales y Baldíos (15)	Idem	Idem	6000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	Rute	La Sierra	Idem	Esparto	1000	»	»	»	»	264	374	40	1072	Todo el año	28	128	»	»	»	800	2400	3.640
15	Idem	Lanchar	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	Santa Eufemia	Vallehermoso (16)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	Idem	Accesos y Campillos (17)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	Idem	El Rubial (18)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	Idem	Las Tiesas (19)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	Idem	La Vera (20)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
21	Pedroches (7 Villas)	Concordia (21)	Al Pueblo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	Valsequillo	Malagana	Idem	Encina	265	»	»	»	»	200	50	20	330	Todo el año	20	120	»	»	»	»	»	450
Montes investigados y no clasificados																						
1	Dos Torres	Cañada Llana	Condado de Sta. Eufemia	Encina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
							150						15215			12708			9200		2400	39.673

Córdoba 15 de Mayo de 1913.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.—(Hay un sello que dice: Sección Facultativa de Montes, 17.ª Región, Jefatura.

Observaciones.—(1) Legitimados por roturación arbitraria.—(2) Idem.—(3) Idem.—(4) Idem.—(5) No se conoce su situación.—(6) Vendido.—(7) *No se conoce su situación.*—(8) Vendido.—(9) *No se coonoce su situación.*—(10) *Idem.*—(11) Idem.—(12) Idem.—(13) Idem.—(14) Idem.—(15) Legitimado por roturación arbitraria.—(16) No se conoce su situación.—(17) Idem.—(18) Idem.—(19) Idem.—(20) Idem.—(21) Vendido y parte legitimado.

Ministerio de Cultura 2024

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pié, y conservando en el tocón de la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de estos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas repectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes rasos del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raiz alguna, y dejando las cepas descubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia metros ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblícuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talados y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cado usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohibe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en las raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud		3,40	metros.
Latitud	En la base superior.	0,11	id.
	En la inferior	0,12	id.
Profundidad		0,15	id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.	0,50	metros.
Id. del segundo...	0,60	id.
Id. de tercero....	0,60	id.
Id. del cuarto	0,80	id.
Id. del quinto....	0,90	id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara	3,40	id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunsferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunsferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximum, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniendo en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los arboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como tambien de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cauce daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raiz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para uso de escopeta, con determinación precisa del número de estas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar de otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considera al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del mon-

Córdoba 15 de Mayo de 1913.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.—(Hay un sello que dice: Sección Facultativa de Montes, 17.ª Región, Jefatura.
Observaciones.—(1) Legitimados por roturación arbitraria.—(2) Idem.—(3) Idem.—(4) Idem.—(5) No se conoce su situación.—(6) Vendido.—(7) No se conoce su situación.—(8) Vendido.—(9) No se conoce su situación.—(10) Idem.—(11) Idem.—(12) Idem.—(13) Idem.—(14) No se conoce su situación.—(15) Legitimado en parte.—(16) No se conoce su situación.—(17) Idem.—(18) Idem.—(19) Idem.—(20) Idem.—(21) Vendido y parte legitimado.

Ministerio de Cultura 2024

te á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en el número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que la vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicará á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de todo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que se fije ó señale el encargado de verigcar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de estos, en rediles instalados con sujección á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la porte del disfrute respectivo.

51.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que proceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de montes respectiva, según que estos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento prévio.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamieuto, ó del plazo para vericarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Sección provincial de Pósitos

DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.100

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en uso de las facultades que le están conferidas, y por resolución de 16 del actual, ha confirmado el nombramiento de Agente auxiliar para el Pósito de Fuente Tójar, en esta provincia, á don José Lliso Jiménez, y á instancia del Agente en propiedad don Antonio Ariza, para que haga efec ivos los reintegros de las cantidades que existen pendientes de cobro á favor de aquel Establecimiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por el artículo 12 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

Córdoba á 17 de Septiembre de 1913. —El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.098

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por Rosa Pérez Grancero, vecina de Pueblonuevo del Terrible, soltera, de treinta y cuatro años de edad, se ha solicitado de este Juzgado la instrucción de expediente para acreditar é inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad el dominio de la finca siguiente, que adquirió por compra á Catalina Pérez Barba, el veintidos de Noviembre de mil novecientos ocho:

Una casa sita en la calle Cervantes, de Pueblonuevo del Terrible, marcada con el número dieciseis, que linda por la derecha entrando con otra de Manuela Risco; izquierda la de Manuel Ramírez, y por la espalda con la de los herederos de Pedro Petit.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio, por medio del presente edicto, que se insertará tres veces en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días.

Dado en Fuente Obejuna á trece de Agosto de mil novecientos rece.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

POZOBLANCO

Núm. 3.088

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de esta provincia, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del autor ó autores desconocidos que en los días del veintiseis al veintiocho de Agosto último robaron de la molina sita en Arroyo de las Tapias, de este término, propiedad del vecino de esta villa don Sebastián Muñoz Calero, sesenta y tres arrobas de aceite de su pertenencia y de la cosechera María García González, de igual domicilio; y caso de ser habidos aquellos y el dicho aceite, cuya busca también se interesa, sean puestos á disposición de este Juzgado.

Dada en Pozoblanco á doce de Septiembre de mil novecientos trece.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Julio Pellitero.

Núm. 3.089

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una burra parda de seis años, de buena alzada, lunar en el lado izquierdo de la barriga y preñada, robada á la vecina de Villanueva del Duque, María Fernández Muñoz, de su domicilio sito en la colonia del Perecedero, término de dicha villa, ocurrido la noche del cinco al seis del actual; y de ser habida sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á doce de Septiembre de mil novecientos trece.—Santiago aparicio.—El Secretario judicial, Julio Pellitero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.094

CAMACHO *Hilario*, soltero; domiciliado últimamente en esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Priego, en término de diez días, á prestar declaración en causa por resistencia contra José María Agatón Expósito.—Dada en Priego á primero de Septiembre de mil novecientos trece.—José Gómez Morales.—Por mandado de su señoría, Ignacio Cruz.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.097

CORTES CORTES *Valeriano*, cuyo domicilio se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Baena, para ser oido en causa por hurto de caballerías, instruida por dicho Juzgado.

Núm. 3.054

GUAL LEON *Manuel de San Felipe*, conocido por Francisco, hijo de Francisco y Juana, natural de Bujalance, soltero, cochero, de veinte años de edad; domiciliado últimamente en Sevilla con su tía Juana León, en calle Bajeles, número once; procesado por el delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Bujalance, para ser reducido á prisión.

Tribunal Eclesiástico de Córdoba

Núm. 3.101

Nos Doctor don Rafael García Gómez, Presbítero Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Pro-Vicario General de esta Diócesis, S. V.

Hago saber: que en este Trinunal Eclesiástico se instruye expediente á instancia del Presbítero don Emilio Millán Moreno sobre provisión de la Capellanía Mayor de las fundadas en la Capilla Mayor de la Parroquia de Santa María, de la ciudad de Baena, por el Excmo. Sr. Conde de Cabra, vacante hoy por fallecimiento de su último poseedor don Juan Paez Pedraza, y como el Excmo. Sr. Conde de Altamira, Patrono de dicha fundición, ha presentado para su goce y cumplimiento de las cargas que impone al susodicho Presbítero don Emilio Millán Moreno, por auto de esta fecha hemos acordado librar el presente edicto, á fin de que llegando á conocimiento de las personas que se crean con derecho al goce de referida Capellanía, acudan á Nos manifestando su oposición, en el término de treinta días hábiles, contados desde el en que se inserte el presente en el *Boletín Oficial Eclesiástico* de esta Diócesis, con apercibimiento de que transcurrido que sea dicho término se acordará lo que en justicia corresponda.

Córdoba 17 de Septiembre de 1913.—Doctor Rafael García.—Por mandado de su señoría, Licenciado Luis Clavería Riobóo.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión». Braulio Laportilla, 6